

Legislación familiar autónoma: El Código Familiar para el Estado de Hidalgo (México)

Nelson Reyes Ríos

1) PRESENTACION

DESDE HACE MUCHO tiempo, se inició, a nivel internacional, la tendencia sobre la codificación independiente del Derecho Familiar. El tratadista Enrique Díaz de Guíjarro (1), al enfocar el tema de la renovación del Derecho de Familia, en sus dos aspectos: EN LA SISTEMATIZACION CIENTIFICA y, particularmente, sobre la RENOVACION EN LA TECNICA LEGISLATIVA, sostiene: "dos manifestaciones originales han aparecido durante el corriente siglo, en orden a la regulación legal de la familia: a), la inclusión de normas sobre la familia en las Constituciones Políticas de los Estados; y b), el cisma del Derecho Civil, con autonomía de las reglas sobre la familia". Y agrega que: "Ambos movimientos se vinculan con procesos generales y políticas". Los resultados y repercusiones de estas dos manifestaciones han sido distintas, mientras el primero (sobre lo que se ha dado en llamar el Constitucionalismo de las normas de familia) es de carácter universal, como se comprobará en un estudio posterior que estamos preparando; sin embargo, todavía muy limitado, el segundo, es decir (sobre la codificación autónoma del Derecho Familiar). Por el orden cronológico de promulgación de las leyes autónomas de familia, se puede observar que se originó como un movimiento político, para luego extenderse con un carácter de necesidad y existencia

(1) DIAZ DE GUIJARRO, Enrique: *"Tratado de Derecho de Familia"*. Editorial TEA, Buenos Aires, 1953.

real. Así, se puede mencionar el Código de la Familia de Rusia (1918), con las sucesivas reformas posteriores; el de Yugoslavia (1946); Bulgaria (1949); Checoslovaquia (1959); Rumania; Hungría; Alemania del Este; Cuba (1975); entre otros. Para muchos autores, sigue esta tendencia. El Decreto-Ley Francés de 1939, aunque se discute si contiene o no una independencia legislativa, a parte del Código civil. El mismo autor Díaz de Guijarro (2), al tratar el tema específico sobre la necesidad de los códigos de Familia, y recogiendo las ideas básicas del profesor francés David, sostuvo que pueden darse Códigos de Familia con carácter propio sin sentido político, como una norma de orientación protectora de la familia. En este caso estarían los modernos códigos de América; de Bolivia de 1972, de Costa Rica de 1973; el Código para el Estado de Hidalgo, en México en 1983; y, en Europa, el que fue el proyecto suizo.

Con estos antecedentes, por nuestra parte hemos tomado la firme posición de sostener la necesidad de contar con una legislación similar en el Perú, con carácter integral, proteccionista de la familia, como célula fundamental de la sociedad, principio consagrado en la Constitución Política del Perú (3). La fundamentación de esta proposición ya lo hemos iniciado en varios certámenes académicos y cuyos trabajos serán divulgados posteriormente.

2. MODERNAS CONCEPCIONES EN EL DERECHO FAMILIAR

Aclaremos que, exprofesamente, no mencionamos como tema el llamado nuevo derecho familiar; sino, como queda dicho, las modernas concepciones en el Derecho Familiar. Resulta innegable que los adelantos técnico-científicos de la humanidad en nuestros tiempos, así como los grandes cambios sociales, han de influir directamente en la regulación de la familia, adecuándolos a dichos cambios y adelantos técnico-científicos, como lo hemos mencionado en otros artículos (4); y, es esencialmente, en nuestro trabajo tesis doctoral, cuando indicábamos que el Derecho de Familia está evolucionando con claras y modernas concepciones.

(2) DIAZ DE GUIJARRO, Enrique: "El Derecho de Familia en Venezuela". Embajada de Venezuela, Buenos Aires, 1979.

(3) RUIZ ELDREDGE, Luis Alberto: *La Constitución comentada 1979*, Atlántida, Lima, 1980.

(4) REYES RIOS, Nelson: *La inseminación artificial y sus repercusiones en el Derecho de Familia*. Libro Homenaje al Dr. Ulises Montoya Manfredi, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1989. Conferencias Programadas: Por la Dirección de Extensión Universitaria de San Marcos (1989). "La evolución del Derecho de Familia y las modernas concepciones sobre matrimonio y filiación". Lima, 1974. Tesis Doctoral.

nes en función social. Por su parte, el tratadista Raúl Sojo Bianco (5) sostiene "Son las unidades familiares y la FAMILIA, institución que en su incesante marcha de continua pujanza ha sufrido y sufre momentos de crisis, pero siempre sobresale airosa, existe y subsiste porque es un imperativo de la propia naturaleza que, originada en el hecho biológico de las necesidades sociales, es una institución social que es punto de partida de la Nación y, por ende, del Estado; y es que la familia, como dice Caldera, ha descrito una trayectoria de evolución iniciada desde el momento en que es una institución reproductora hasta transformarse en Institución eminentemente social".

Esta constante evolución, originada en las transformaciones económicas, sociales, morales y políticas, hace que la regulación fundamental de la familia tiene que ir cambiando determinando, en definitiva, las modernas concepciones para cada época histórica. El año de 1969, se proyectó en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, un cursillo a cargo del ya citado tratadista argentino Enrique Díaz de Guijarro. Precisamente, con este título "Modernas concepciones sobre el Derecho de Familia", evento que se frustró debido al movimiento sísmico de 1970. También, en muchas obras se recogen los temas que se consideran para la época como modernas concepciones, como el que trata el autor M. Ferrer Francesco (6), quien menciona varios temas como de concepción moderna de entonces, entre las que se encuentran: a) Sobre la tendencia intervencionista del Estado que amplía su esfera de acción, no deteniéndose ya en los umbrales de la familia; lo que, en definitiva, constituiría una de las características más acentuadas del Derecho de Familia como el de orden público; b) La tendencia sobre el principio de igualdad jurídica entre las dos formas de filiación, que en el Perú se consagró en la Constitución de 1979, entrando en vigencia el 28 de julio de 1980; c) El fenómeno que se dio en llamar la emancipación de la mujer, como una característica propia de la sociedad industrial y urbana de nuestra época. Se le reconoce a la mujer, cualquiera que sea su estado, el pleno ejercicio de todos sus derechos, tanto en el ámbito político, como en el social y civil; d) La transformación sobre el régimen económico de la familia; e) También, todo lo relacionado con las relaciones personales de los cónyuges, destinados a robustecer la eficacia de los

(5) SOJO BIONICO, Raúl: "Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones". 6ta. edición, Caracas, 1985.

(6) M. FERRER, Francisco: "Cuestiones de Derecho Civil, Familia y Sucesiones". Buenos Aires, 1979.

deberes emergentes del matrimonio; f) En lo que respecta al divorcio, destinados a sustituir el divorcio sanción con el llamado divorcio remedio (con la tendencia de implantar el divorcio consensual); g) El reconocimiento de los efectos jurídicos del concubinato. A todos estos temas se debe agregar, además, en la época actual, los relacionados con el de la genética en todas sus manifestaciones. También, en el ámbito sistemático, sobre la autonomía del Derecho Familiar: en los campos de su estructura dogmática; en el campo legislativo, con la promulgación de leyes (códigos independientes del Código Civil); y, en el campo jurisdiccional, con la implementación de Juzgados y Tribunales de Familia, y muchos otros temas que nos depararán a futuro, como los señalados para el próximo Congreso Internacional de Derecho, de Cuba.

3. *NECESIDAD DE UNA LEGISLACION FAMILIAR AUTONOMA EN EL PERU - SU CONTENIDO*

Con el compromiso de ampliar la fundamentación sobre la promulgación familiar en el Perú, para los efectos del presente trabajo, sólo mencionaremos aspectos generales sobre esta necesidad de contar con una legislación autónoma de la familia, como se mencionó anteriormente, si bien los primeros códigos de familia responden, quizás, a una orientación de carácter político (doctrinario) de corte socialista. Sin embargo, su regulación importa también una orientación de política general de protección en el campo familiar. Es, por eso, que el mencionado tratadista Enrique Díaz de Guijarro (7), en su referida obra de Derecho de Familia en Venezuela, como se dijo citando al Profesor Frances David, admite que puede haber Código de Familia con carácter propio, sin sentido político, afirmando que dicho autor razón tiene y de sobra. Resulta interesante esta posición del referido maestro Díaz de Guijarro por cuanto constituye una rectificación a su posición original, cuando señalaba la imposibilidad de desprenderse las normas de familia del Código Civil (7A). De otro lado, citando al autor del Código de Familia para el Estado de Hidalgo, en México (8), escribe un artículo que lo intitula "Urge un código Familiar", y señala: "conscientes de que la familia en cada parte

(7) DIAZ DE GUIJARRO, Enrique: Ob. cit. (1)

(7A) DIAZ DE GUIJARRO, Enrique: Ob. cit. (2)

(8) GUITRON FUENTEVILLA, Julián: "¿Qué es el Derecho Familiar". México, PIC-Junio de 1987.
Código Familiar para el Estado de Hidalgo, 7ma. edición, 1984.

de la República (refiriéndose a México) es diferente, se sugiere la posibilidad de legislar en el Distrito Federal Primero y después en todo el país. Adaptar en cada Estado sus usos, costumbres y prácticas sociales, dándoles valor legal. La justicia familiar por un cuerpo de leyes especializado ... crean el instrumento jurídico propio para lograr el verdadero equilibrio familiar, el cual repercutirá en beneficio de la sociedad y el Estado. Una legislación familiar de esta naturaleza deberá poner las bases de una nueva sociedad: derribar mitos, crear nuevas estructuras económicas, culturales, sociales y familiares para proteger a los niños, los inválidos y los ancianos, imponer y regular las acciones pecuniarias y privativas de la libertad a los infractores del Código Familiar".

SU CONTENIDO

Cuando se habla de legislación familiar autónoma, debe entenderse que ha de comprender no solamente un código sustantivo, sino, fundamentalmente, una legislación procesal familiar, a efecto de proporcionar una efectiva y real aplicación del sistema legislativo adoptado. Sobre este particular, creemos conveniente, por razón de didáctica, hacer un somero análisis sobre la legislación peruana. Como se sabe, la regulación de las instituciones, con la formalidad legal que conocemos, se inicia en la época de la colonia, con la aplicación de las leyes españolas (disposiciones legales generalmente originadas en España y también aplicables en sus colonias). Posteriormente, en los inicios de la época republicana continúa tal situación, hasta la promulgación del primer Código Civil del Perú de 1852. Con la ideología y alcances de este cuerpo legal se hacía necesario contar con un código procesal, que permitiera aplicar sus disposiciones, por lo que ya, en 1912, se promulga el Código de Procedimientos Civiles que reemplazó a la anterior ley de enjuiciamiento civil. Esta ley procesal, actualmente en vigencia, no responde a la concepción ni siquiera del anterior Código Civil de 1936, aún con las modificaciones introducidas, por supuesto menos a la orientación del Código Civil de 1984. Es por eso que fue necesario introducir, como es fácil comprobar, normas procesales en el actual Código Civil y, posteriormente, implantar mediante el Decreto Legislativo 310, de fecha 12 de noviembre de 1984, para entrar en vigencia el 14 de noviembre del mismo año, indicando en el artículo primero que se impone incorporar al Código de Procedimientos Civiles, las normas procesales que siguen, relativas a la aplicación de las Disposiciones del Código Civil citadas en éstas.

De otra parte, en materia familiar siempre se encontrarán reglas

especiales de carácter procesal, de naturaleza diferente a los procesos comunes, a los que, en general, se les han denominado causas matrimoniales.

Estos aspectos enunciados, justifican la necesidad de contar con normas procesales propias de la legislación familiar, como podría ser el Código de Procedimientos Familiares, el mismo que con el Código de Familia se denominaría la Legislación familiar en particular, como se pretende a futuro para el Perú. Son estas las razones y motivaciones que también, en su caso, sirvieron de sustento en el Estado de Hidalgo en México, para la promulgación del Código de Procedimientos Familiares, siendo su autor el Doctor Emilio Eguía Villaseñor, precisando además sobre su necesidad, en el segundo considerando del referido Decreto número 13. Corriente con esta ley (refiriéndose al Código Familiar) se hace indispensable otro Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, a fin de cohonestar la ley sustantiva con la adjetiva, independizando este procedimiento del civil, dándole fisonomía y efectividad propias de las instituciones interesadas y derechos familiares.

4. EL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MEXICO, Y SU REPERCUSION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Antes de hacer un análisis de los principales temas que comprende el referido cuerpo de leyes, es necesario indicar que se trata del primer Código de Familia, separado de la materia civil en la República de México; el mismo que fue aprobado el 28 de octubre de 1983, mediante decreto Nro. 29, por el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para entrar en vigencia el 8 de noviembre de 1983. Lo significativo de este cuerpo de leyes es que antes de ser aprobado, refiere su autor, se sometió a la consideración de la consulta popular, de instituciones jurídicas, culturales, padres de familia, estudiosos del derecho y disciplinas jurídicas, a la Barra de Abogados de la entidad, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a la Dirección de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Hidalgo, a la opinión de los Magistrados de Hidalgo, Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Jueces familiares del lugar, a la Presidencia del Tribunal Fiscal Administrativo, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Asesoría Jurídica de la propia Universidad, a la Presidencia del Colegio de Notarios del Estado, a los representantes legales de todos los litigantes del Estado, quienes en forma unánime, opinaron libremente; y, después de un largo tiempo de recoger

el sentir de los hidalguenses, se procedió a someter a los órganos legislativos formales el citado ordenamiento, y, al final, hubo consenso.

En su estructura, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo está dividido en 30 capítulos, precedido de su correspondiente exposición de motivos. Los capítulos están referidos cada uno a los siguientes temas en forma sucesiva: Disposiciones Generales, de los Esponsales, del matrimonio, de las formalidades para contraer matrimonio, de los deberes y derechos de los cónyuges, de la separación de bienes y del mixto, y de los regímenes matrimoniales, del nombre, de la mujer casada, de las nulidades del matrimonio, del divorcio, de los alimentos, del Estado Familiar, del nombre de la mujer soltera, viuda y divorciada; del concubinato, del parentesco, de la filiación, de los hijos, de la adopción, de la patria potestad, de la tutela, de la emancipación y de la mayoría de edad, de los consejos de familia, de la responsabilidad jurídica de la familia, de la protección de inválidos, niños y ancianos, del patrimonio familiar, de la planificación familiar y el control de la fecundación, del Registro de Estado Familiar y artículos transitorios.

De los temas referidos, para los efectos de nuestro trabajo, nos ocuparemos sólo de algunos de ellos que, a nuestro criterio, tienen mayor incidencia en la legislación familiar:

1. En el primer capítulo, referente a las Disposiciones Generales, merece resaltar el artículo primero, el que contiene una definición de familia, indicando que, "La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad del concubinato; por el parentesco de consanguinidad adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo".

Sin entrar al análisis de esta definición, la novedad está precisamente en la preocupación de dicho Código para incluir una definición de la familia en su aspecto jurídico. La interrogante surge si es necesaria la inclusión de una definición de familia en los códigos o leyes de la materia. La regla es que no deben contener definiciones, pero sí por excepción cuando se requiere una identificación, de una determinada institución con la realidad de una legislación, por ejemplo, sobre el caso del matrimonio, que puede ser considerado en sus diversas modalidades en diferentes legislaciones (si se toma en cuenta la diferencia de sexos). En materia familiar, su definición concreta

efectivamente resulta necesaria, porque existe una marcada singularidad en su organización, de acuerdo a diferentes aspectos, entre otros, la Organización de los Estados, como la Federal, caso de México o los Estados Unidos de Norteamérica.

Aparte de los demás dispositivos que comprende este primer capítulo, relacionados con la protección que debe merecer la familia por el Estado de Hidalgo, resulta importante destacar el artículo segundo, mediante el cual se reconoce a la familia como fundamento primordial de la sociedad y el Estado. En el artículo quinto se precisa que la familia tendrá como función la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa. El artículo sexto estipula que la familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evoluciona el Estado.

2. En el capítulo tercero (sobre el matrimonio) merece resaltar la norma que contiene el artículo once, que establece una definición del matrimonio, indicando que: "El matrimonio es una institución social y permanente por la cual se establece la unión jurídica de un sólo hombre y una mujer; que, con igualdad de derechos y obligaciones, originen el nacimiento y estabilidad de la familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable" y, en el artículo 12 se establece que el matrimonio: "Es un acto solemne, contractual e Institucional".

De lo estipulado, se resalta, en cuanto a su forma matrimonial, el principio monogámico de la unión condicionado a la diferencia de sexos, así como la naturaleza jurídica de carácter especial del matrimonio, como acto contractual e institucional; y, fundamentalmente, la igualdad jurídica de los cónyuges.

3. En los capítulos quinto y sexto, se establecen los requisitos para contraer matrimonio, entre los que es importante destacar la uniformidad de la edad de los contrayentes, para ambos a los 18 años como regla, pudiendo ser dispensados judicialmente los menores de edad, sin precisar el mínimo (como sí lo hace el Código de Perú, siempre que el varón tenga 16 años y la mujer 14 años de edad). Otro requisito muy singular es el de poseer el certificado de conocimiento sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, expedidos por los servicios coordinados de Salud Pública del Estado o la dependencia que corresponda. Este requisito

sí parece que resulta muy conveniente para la celebración del matrimonio, por cuanto se requiere que los contrayentes previamente sean orientados en estos conocimientos elementales de planificación familiar y paternidad responsable. Sin embargo, en una realidad como la nuestra, nos preguntamos ¿Alcanzarían estos requisitos con efectividad, o acaso, no se convertirían en un simple trámite formal, como constituyen hoy los certificados médicos pre-nupciales? Convendría dotar de los medios y recursos necesarios para su implantación. Pero, independientemente de estos requisitos, el Código trata de los impedimentos, clasificándolos como los dispensables y los no dispensables.

4. En el capítulo octavo, referente a los regímenes matrimoniales, se instituyen las llamadas capitulaciones matrimoniales precisando, en el artículo 58, que las manifestaciones de la voluntad de los pretendientes, respecto al que adoptarán al contraer matrimonio, constituyen las capitulaciones matrimoniales.

Se indica, además, que esa manifestación debe ser en forma obligatoria antes de contraer matrimonio.

En el artículo 60 se indica que el matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes: I) Sociedad Conyugal, II) Separación de bienes, y III) Mixto, si los bienes participan de los anteriores. Lo significativo se da cuando los contrayentes no manifiestan su voluntad expresamente, entonces, de adoptar la separación de bienes, con todos los efectos legales propios. Si comparamos con nuestra legislación en forma muy limitada sobre este extremo, podemos establecer una diferencia muy marcada. Primero, que en el Código Civil del Perú sólo existen dos sistemas por los que pueden optar los contrayentes: por la Separación Patrimonial y Sociedad de Gananciales permitiendo, desde luego, la forma de las capitulaciones; y, en segundo lugar, en nuestra legislación, si no se elige el régimen se establecerá, por el contrario, la sociedad de gananciales. Entonces, parece ser que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo favorece la separación patrimonial y la nuestra la sociedad de gananciales, aun cuando también, en el Código materia del comentario, se permite la sustitución o cambio de régimen después del matrimonio, pero indistintamente.

5. En el capítulo II, referente al nombre de la mujer casada, se establece en los artículos 87 al 90 que al celebrar el matrimonio la mujer

elegirá el nombre patronímico que usará como casada, pudiendo optar en conservar su apellido de soltera o agregar al suyo el de su marido, y en caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido, el que sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

6. En el capítulo 12, sobre las nulidades del matrimonio, se mantiene la clasificación de nulidad absoluta y relativa (anulabilidad); indicando, entre otras causas de nulidad absoluta, el adulterio habido entre personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido penalmente comprobado, el celebrado por dos personas del mismo sexo biológico (se discute si esta causal puede ser de nulidad o de existencia del matrimonio. Surge la interrogante si sería posible discutir la nulidad o validez de algo inexistente). Asimismo, el matrimonio contraído por el tutor con la persona que está bajo la tutela. En nuestra legislación no se contempla esta causal como de nulidad absoluta o relativa, estableciéndose sólo una sanción económica. Lo mismo ocurre con la causal de nulidad relativa que se contempla en el artículo 97 inciso V, sancionando al contraído por la mujer divorciada si no ha esperado el transcurso de 300 días después de la disolución del anterior, excepto que en ese lapso diera a luz un hijo. En el Perú este hecho tampoco es causal de nulidad absoluta o anulabilidad recayendo, en todo caso, una sanción meramente económica.

7. En el capítulo 13, referente al divorcio, se destaca la definición de éste indicando que el divorcio es la rotura del vínculo conyugal a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Se admite el divorcio por mutuo acuerdo, como se enuncia en una de las causales, precisando que procede el divorcio por mutuo consentimiento. Sólo podrá pedirse, dicho divorcio, cuando haya transcurrido cuando menos un año de haberse celebrado el matrimonio.

Otras de las causales de divorcio que se indican en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo — México, es la simple separación sin causa justificada, del domicilio conyugal, por más de seis meses, debiendo demostrarse la existencia del domicilio conyugal, en donde ambos cónyuges contaban con plena autonomía de mando, dirección y autoridad. La acción para ejercitar este derecho caduca a los 30 días hábiles siguientes al plazo de 6 meses señalado.

También es causal de divorcio la falta de administración de alimentos por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada de no poderse hacer efectivo en otro juicio.

Las desavenencias conyugales, aunadas a la incompatibilidad de caracteres, con una permanente aversión e inconformidad mutua entre los cónyuges, constituye otra causal del divorcio. Se puede apreciar de estas causales, enunciadas en forma muy singular, que responden al sistema de divorcio con tendencia a su liberalidad, sin la indicación rígida del principio de culpa y agravio, como es el caso del Perú.

8. En el capítulo 14, de los alimentos, se destaca la amplitud de sus normas para originar este derecho de dar alimentos, al matrimonio, al concubinato, al parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y los otros casos establecidos por la ley.

De estas reglas establecidas, se concluye que se deben alimentos no solamente los concubinos para sí, independientemente de los hijos, sino también el yerno y la nuera o los suegros. Se extiende dicha obligación hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral (hermanos, tíos, sobrinos y primos hermanos).

En cuanto a los titulares de la acción, se considera, aparte de los acreedores alimentistas, al suegro, la suegra, el yerno y la nuera, el tutor y el Ministerio Público.

9. En el capítulo 17, se regula sobre el concubinato, determinando su definición, en el que se incorpora la falta de impedimentos en la unión de un hombre y una mujer, así como el término de convivencia por más de cinco años.

Se establece el derecho hereditario entre los concubinos en casos especiales, que se precisan a continuación:

"Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si la concubina o el concubino concurre con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.

- II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a un hijo.
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.
Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.
- VII. Si a la muerte el autor de la herencia tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este ordenamiento, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar”.

Asimismo, se menciona en el artículo 150 las condiciones para la equiparación del concubinato al matrimonio “El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este Ordenamiento.
- II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del estado familiar.
- III.- Señalar, con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de éste Código.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal, o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla.

Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo”.

10. En el capítulo 27, se precisan las normas sobre la protección de los inválidos, niños y ancianos, indicándose que tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

El Gobierno del Estado de Hidalgo asegura protección social y asistencia a niños, enfermos, desvalidos y ancianos.

Todo niño abandonado por sus padres por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el sistema Estatal para el desarrollo integral de la familia para su protección y cuidado.

11. En el capítulo 29, desarrolla una efectiva orientación de la planificación familiar y control de la fecundación. En el artículo 379, se señala: “Para los efectos de la interpretación y aplicación de este Código, se autoriza a las personas mencionadas en los centros de planificación familiar y control de la fecundación, para instruir sobre la misma a las personas de atraso intelectual, a las alejadas de las vías de comunicación y a las que, por su situación económica, no tengan a su alcance las técnicas y métodos anticonceptivos”.

Se adiciona con la determinación conceptual de la paternidad responsable, la planificación familiar, el control de la fecundación, indicando que ambas acciones se hacen con programas complementarios del desarrollo agropecuario-económico, industrial, social y cultural del Estado, respetando la libertad individual y la vida privada de las parejas, los que se lograrán mediante una orientación educativa y orientadora en todos los órdenes y niveles de la familia.

Se observa, entre los principales artículos que comprende este capítulo, una verdadera orientación para el logro de una familia encaminada a los fines de una nueva sociedad, de acuerdo a cada situación real. Sin duda, este capítulo constituye uno de los más avanzados del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en México.

Como se dijo al inicio, sólo nos hemos propuesto brindar una referencia de dicho cuerpo de leyes de carácter especial, reservándonos hacer un análisis comparativo con nuestra legislación y, fundamental-

mente, expresar nuestras razones para que, en un tiempo no muy lejano, podamos contar en el Perú con un Código Familiar y a nivel Continental sobre su unificación.

A nivel internacional, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo tuvo una gran repercusión también a nivel Hispanoamericano así como en Europa. Prueba de ello es que en el Congreso Hispanoamericano de Derecho de Familia realizado en Cáceres (Extremadura-España), en octubre de 1987, se sometió a su estudio, recomendándose su difusión.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- BORDA, Guillermo A: *"Manual de Derecho de Familia"*, 9na. edición, Buenos Aires, Perrot, 1989.
- BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo: *"Manual de Derecho de Familia"*, Buenos Aires, Astrea, 1988.
- CORNEJO CHAVEZ, Héctor: *"Derecho Familiar Peruano"*, Editorial Studium, Lima, 1988.
- PLACERES BRITO, Carmina: *"Código de la Familia"*, Ministerio de Justicia, Cuba, 1987.
- UNION NACIONAL DE JURISTAS: CUBA. *Revista Cubana de Derecho*, año XVIII, No. 38, Julio - Setiembre, La Habana, 1989.
- RUBIO, Marcial; BÉRNALES, Enrique: *"Constitución y Sociedad Política"*, Editores Mesa Redonda, Lima, 1985.
- MINISTERIO DE JUSTICIA: *"Código Civil"*, Edición Oficial, Lima, 1984.